RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-93/2025

ACTOR: MARIO ALBERTO MARRUFO PINZÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO

COLABORARON: FREYRA BADILLO HERRERA Y ROSARIO DE LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por Mario Alberto Marrufo Pinzón[1], ostentándose como candidato a la magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán.

El apelante controvierte la resolución INE/CG989/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[2] el pasado veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral

[1] En adelante se podrá citar como actor, recurrente o apelante.
[2] Por sus siglas INE.

Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la entidad aludida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 3
I. El contexto.....3
II. Trámite y sustanciación 4
CONSIDERANDO.....5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad 6
TERCERO. Estudio de fondo.....8
RESUELVE.....34

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, porque contrario a lo alegado por el recurrente la imposición de las multas es conforme a derecho, pues en tres conclusiones omitió realizar los registros que le fueron observados y reportar debidamente los ingresos y egresos en el informe único de gastos.

En lo tocante a dos conclusiones, el recurrente si bien las identifica, lo cierto es que no formula alegaciones que controviertan las razones expuestas, tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada, por lo cual, resultan inoperantes.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el que se emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

2. Emisión de los lineamientos en materia de fiscalización. El treinta de enero del presente año[3], mediante el acuerdo INE/CG54/2025 se emitieron los "Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales"[4].

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, mediante el Acuerdo INE/CG190/2025 se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, conforme a lo siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG989/2025, en el que, entre otros sancionó al hoy actor en cinco conclusiones.

[3] En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo determinación en contrario.
[4] En lo sucesivo los Lineamientos.

II. Trámite y sustanciación

6. **Demanda.** El diez de agosto, el recurrente interpuso demanda de recurso de apelación, controvirtiendo las sanciones impuestas.

7. **Recepción en Sala Superior.** El diecinueve de agosto, se recibió en la Sala Superior el recurso de apelación y demás constancias.

8. **Acuerdo de Sala SUP-RAP-1250/2025.** El veinticinco de agosto, la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación a esta Sala Regional.

9. **Recepción y turno.** El veintisiete de agosto, se recibió en la cuenta institucional el Acuerdo de Sala SUP-RAP-1250/2025, y en esa misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-RAP-93/2025** a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[5].

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; y al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

[5] En lo sucesivo Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por quien se ostenta como otrora candidato a la magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán, contra una resolución del INE, por la que le impuso una multa derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la citada entidad federativa; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

13. Además, la competencia deriva de lo señalado en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-1250/2025, por el cual determinó

[6] En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal o Carta Magna.

que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

14. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

16. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio, y el actor afirma que fue notificado el siete de agosto[7]; entonces, el plazo corrió del ocho al once del mismo mes; entonces si la demanda se presentó el diez de agosto, resulta evidente su oportunidad[8].

17. **Legitimación y personería**. Estos requisitos se cumplen, en atención a que el actor se ostenta como otrora candidato a la magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán, y promueve por propio derecho, además que dicha calidad le es

---

[7] Lo cual se corrobora con las constancias de envío y cedula de notificación del Buzón Electrónico de Fiscalización, constancias que obran en el expediente SUP-RAP-1250-2025, por el cual se le notificó en esa fecha el dictamen y la resolución impugnada, junto con sus anexos

[8] Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2024 de rubro "**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**". Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 70, 71 y 72.https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

18. **Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, ya que estima que la multa fue excesiva, pues se le está fiscalizando de manera incorrecta.

19. **Definitividad**. El acto impugnado es definitivo al tratarse una resolución del Consejo General del INE y contra este no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

20. Del escrito de demanda se observa que el recurrente controvierte las sanciones impuestas en las conclusiones siguientes:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
FALTA FORMAL	
02-YC-MDJ-MAMP-C4. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 4 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar”	$565.70
FALTAS SUSTANCIALES O DE FONDO	
02-YC-MDJ-MAMP-C1. La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, por un monto de $10,108.94. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	$10,069.46
02-YC-MDJ-MAMP-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en el comprobante fiscal XML y en su representación en PDF por un monto de $1,032.00.	$226.28
02-YC-MDJ-MAMP-C3. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica por un monto de $1,000.00	$339.42

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
02-YC-MDJ-MAMP-5. La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $4,941.00 y de ingresos por $2,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	$2,375.94

21. Ahora bien, la pretensión del accionante consiste en que esta Sala Regional revoque la referida multa, pues esencialmente, afirma que el estudio realizado por el INE fue carente de fundamentación y motivación.

22. Para sustentar su pretensión, señala diversos agravios, los cuales se expondrán de manera precisa en el estudio de cada una de las conclusiones, el cual se realizará en el orden planteado en su escrito de demanda.

23. Sin embargo, de manera genérica el actor pretende que se revoque la resolución controvertida, ya que, desde su perspectiva, la autoridad responsable hizo caso omiso de las pruebas y argumentos formulados, concluyendo que el candidato no había solventado las observaciones realizadas.

24. Desde su óptica, la resolución controvertida adolece de una falta de motivación, fundamentación, certeza y vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y proporcionalidad.

25. Al respecto, afirma que en la resolución no se refiere de forma específica las conductas que se le atribuyen, ni se detallan las circunstancias particulares de cada conducta, al ser genéricas, situaciones abstractas y especulativas.

26. Cabe mencionar que el análisis de la controversia se realizará tomando en consideración el dictamen consolidado y los anexos que obran en el expediente, cuya documentación le fue notificada al actor con la debida oportunidad.

27. Es importante considerar esto desde este momento, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el dictamen forma parte integral de la resolución, pues es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.

28. Cabe destacar, que tal proceder, en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al promovente, pues de cada conclusión serán consideradas las alegaciones que formuló de manera integral[9].

- **Marco normativo**

  - **Fundamentación y motivación**

29. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

30. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es

[9] Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

31. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

32. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables[10].

33. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.[11]

34. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

---

[10] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede consultarse en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

[11] Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

35. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

36. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Principio de exhaustividad**

37. El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

38. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

39. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

40. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

41. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".[12]

- **Análisis de agravios**

Apartado a). Conclusión 02-YC-MDJ-MAMP-C4

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
FALTA FORMAL	
02-YC-MDJ-MAMP-C4. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 4 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"	$565.70

- **Planteamientos del actor**

42. Respecto a esta conclusión, el actor afirma que la resolución omite mencionar a cuáles eventos se refiere, máxime que mediante el

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en https://www.te.gob.mx/IUSE

escrito que realizó sus aclaraciones al oficio de errores y omisiones[13], le indicó a la autoridad que no modificó/canceló eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previas a su realización, además, que todos los eventos registrados en la agenda establecida en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras[14], se realizaron en el horario y fecha establecida en la convocatoria correspondiente, sin que, la autoridad responsable precisara de manera fundada y motivada porque debió modificar o cancelar los eventos registrados en la agenda, si los mismos sí se llevaron a cabo.

43. Refiere que en el oficio de errores y omisiones se señaló que existían eventos sin modificar a estatus realizado o cancelado dentro del plazo de veinticuatro horas previo a su realización, es decir, desde su perspectiva, la autoridad reconoció que se llevaron a cabo, además, aportó pruebas a la autoridad fiscalizadora.

44. Señala que, la autoridad pudo corroborar sus manifestaciones realizando un análisis *pro-homine/pro-persona* mediante el monitorio a páginas de internet.

45. Asimismo, considera incorrecto que la responsable desconozca la realización de los eventos en la fecha y hora establecida por la simple expresión “por realizar”, cuando de las pruebas aportadas, las cuales eran verificables por la autoridad, se corroboraba que los eventos referidos se llevaron a cabo en la fecha y hora señalada.

---

[13] Identificado como INE/UTF/DA/18871/2025.
[14] En adelante se le podrá citar como MEFIC.

46. En ese sentido, solicita que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida al haber hecho caso omiso de las pruebas y argumentos formulados, limitándose a referir que no se había tenido por solventada la observación realizada.

- **Postura de esta Sala Regional**

47. Los agravios planteados respecto a la conclusión **02-YC-MDJ-MAMP-C4** son **infundados.**

48. En consideración de este órgano jurisdiccional, la responsable sí fundó y motivo debidamente la resolución controvertida, además de que fue exhaustiva al analizar la respuesta otorgada por el actor en atención al oficio de errores y omisiones, sin embargo, ante esta Sala el recurrente se limita a reiterar que los eventos sí se llevaron a cabo, omitiendo tomar en consideración lo asentado en el Dictamen consolidado.

49. Ahora bien, de la resolución impugnada y el dictamen consolidado, esta Sala observa que, en el caso de la conclusión en análisis, el INE calificó la falta considerando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (la conclusión se calificó como formal, al consistir en una omisión);

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, las cuales describió en la resolución impugnada, pero se complementan y se explican a cabalidad en el dictamen consolidado;

c) Comisión intencional o culposa de la falta, sobre lo cual se señaló que existió culpa en el obrar, pues no existió una intención especifica de cometer las faltas;

d) La trascendencia de las normas transgredidas, sobre lo cual se señaló que, de las disposiciones vulneradas correspondían a los artículos 10, 18, 19 y 20 de los Lineamientos, los cuales se relacionan con que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, el INE razonó que, en esta conclusión, se transgredió el garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (falta formal).

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (se concluyó que no hubo reincidencia).

50. Respecto a esta conclusión, del dictamen consolidado, se observa lo siguiente:

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE
02-YC-MDJ-MAMP-C4 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 4 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez **que reportan el estatus "Por Realizar**".	"El suscrito NO MODIFICÓ/CANCELÓ eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, tal y como se puede corroborar del propio anexo 8.11 del oficio que nos ocupa. No se omite señalar, que todos los eventos registrados en la agenda de MEFIC, se realizaron en el horario y fecha establecida en la convocatoria correspondiente."	**No atendida** Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente: De los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO-L-YC-MDJ-MAMP-8** aun cuando señala que no se omite señalar, que todos los eventos registrados en la agenda de MEFIC; al respecto, **esta autoridad realizó exhaustiva búsqueda a los apartados de la plataforma MEFIC**. En consecuencia, se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró con el estatus "**por realizar" omitiendo modificar/cancelar** estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

51. Lo infundado de sus alegaciones radica en que, contrario a lo afirmado, la autoridad responsable sí mencionó cuáles eran los eventos en los que el candidato omitió realizar la modificación o cancelación respectiva en el MEFIC.

52. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente se advierte que en el oficio de errores y omisiones se señaló que la autoridad fiscalizadora había advertido diversas inconsistencias las cuales se detallaban en el "Anexo A".

53. Del referido anexo, se citó el diverso anexo 8.15 en el cual se enlistaron los eventos en los que no había realizado el cambio de estatus.

54. Aunado a lo anterior, de la respuesta presentada por el recurrente al oficio de errores y omisiones se desprende que el propio candidato

hizo referencia al anexo 8.15 en donde se detallaban los eventos observados, en esa tesitura, a juicio de esta Sala Regional el candidato tenía pleno conocimiento de cuáles eran los eventos observados, por lo cual, no resulta valido que ante esta instancia jurisdiccional federal pretenda argumentar que la autoridad no estableció cuáles eran los eventos en los que no se había hecho la modificación/cancelación respectiva en el MEFIC.

55. Además, se advierte que el actor parte de la premisa incorrecta al no considerar lo plasmado en el dictamen consolidado, el cual, es parte integral de la motivación de la resolución impugnada, pues en este encuentran los fundamentos y elementos que la UTF observó sobre las irregularidades que, en su momento notificó al recurrente.

56. Además, tampoco le asiste razón al promovente cuando afirma que el INE debió precisar de manera fundada y motivada porque debió modificar o cancelar los eventos registrados, si los mismos sí se llevaron a cabo, lo cual señaló en su escrito en respuesta al oficio de errores y omisiones, sin que la autoridad tomara en consideración las pruebas y argumentos formulados.

57. Lo anterior, en principio, porque la autoridad responsable sí señaló el fundamentó respecto a la obligación del candidato de realizar la modificación/cancelación correspondiente, de conformidad con los artículos 10, 18, 19 y 20 de los Lineamientos, asimismo, refirió que la finalidad de lo establecido en dichos preceptos radicaba en que la autoridad fiscalizadora tuviera conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación

establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

58. En ese sentido, se considera que la omisión en que incurrió el actor, al no realizar la modificación respectiva en el estatus de los eventos observados, sí vulnera lo previsto en los Lineamientos, a lo cual estaba obligado; pues al haber participado y ejercer su derecho a ser votado, el recurrente contrajo el deber de satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y la normatividad correspondiente.

59. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que la autoridad no tomo en consideración lo informado por el candidato en respuesta al oficio de errores y omisiones, precisamente porque del Dictamen consolidado respectivo se advierte que la autoridad fiscalizadora determinó que, si bien, el actor había informado que todos los eventos agendados en MEFIC se habían realizado, de la búsqueda a los apartados de la referida plataforma, advirtió que los mismos tenían el estatus ”por realizar” omitiendo modificarlos o cancelarlos por lo que la observación no se encontraba atendida.

60. Es decir, la autoridad responsable sí tomó en consideración lo informado por el hoy actor, sin embargo, concluyó que la observación no había sido atendida.

61. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones presentado por el

candidato se limitó a referir que no había modificado o cancelado eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previas a su realización, lo que se podía corroborar en el anexo 8.11 del oficio de errores y omisiones y que todos los eventos se habían realizado en la fecha y hora registrada.

62. Es decir, el propio candidato aceptó que no realizó la modificación al estatus respectivo conforme a lo establecido en la normativa aplicable, sin justificar ni presentar prueba alguna de porque no había cumplido con tal obligación, aunado a ello, del anexo 8.11 al que hizo referencia se desprende que corresponde al concepto “pagos mayores a 20 UMA sin comprobante de pago o transferencia” por lo que se considera que dicho anexo no guarda relación con la conclusión que ahora se analiza.

63. Finalmente, tampoco le asiste la razón al promovente cuando argumenta que la autoridad pudo corroborar sus manifestaciones realizando un análisis *pro-homine/pro-persona* mediante el monitorio a páginas de internet, porque el actor pasa por alto que, en el caso, la sanción derivó de la omisión del candidato de realizar la modificación correspondiente al estatus de los eventos en el MEFIC y no en atención a que la autoridad fiscalizadora observara que los eventos referidos no se realizaron en la fecha y hora agendada, como lo pretende hacer valer ante esta instancia.

64. Además, correspondía al propio candidato comprobar que había cumplido oportunamente con sus obligaciones de fiscalización, sin embargo, se limitó a señalar que los eventos se habían realizado

conforme a lo agendado, lo cual resultó insuficiente para justificar la omisión materia de análisis.

65. De ahí lo **infundado** de sus planteamientos.

Apartado b) Conclusión 01-YC-MTS-HJVB-C1

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
FALTA SUSTANCIAL O DE FONDO	
02-YC-MDJ-MAMP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, por un monto de $10,108.94-	$10,108.94

- **Planteamientos del actor**

66. Respecto a esta conclusión, el actor afirma que el dictamen y la resolución impugnados, se encuentran indebidamente fundados y motivados, pues señala que su observación, sobre la visualización de su red social Facebook, en la que expresó que no realizó erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos.

67. Afirma, que los mensajes que realizó son de carácter público, y que los gastos que realizó fueron reportados en el informe único de gastos, los cuales detalló la autoridad en el anexo 3.1.

- **Postura de esta Sala Regional**

68. De la resolución impugnada y el dictamen consolidado, esta Sala Regional observa que, en el caso de esta conclusión, el INE calificó la falta considerando lo siguiente:

h) Tipo de infracción (omisión de reportar un gasto)

i) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, las cuales describió en la resolución impugnada, pero se

complementan y se explican a cabalidad en el dictamen consolidado;

j) Comisión intencional o culposa de la falta, sobre lo cual se señaló que no existió culpa en el obrar, pues no existió una intención especifica de cometer la falta;

k) La trascendencia de las normas transgredidas, sobre lo cual se señaló que, de las disposiciones vulneradas incluyendo, el artículo 38 de los Lineamientos, establece que la UTF realizará monitoreos en redes sociales y vía pública, así como visitas de verificación, con la finalidad de identificar hallazgos; asimismo, el INE refirió que el promovente vulneró lo dispuesto en diversos preceptos legales[15], de los cuales señaló que había gastos no reportados, que trajo consigo la no rendición de cuentas.

l) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, el INE razonó que, en esta conclusión, la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

m) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (faltas sustantivas o de fondo).

[15] Los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos, en relación con los artículos 504 numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

n) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (se concluyó que no hubo reincidencia).

69. Respecto a esta conclusión, del dictamen consolidado, se observa lo siguiente:

70. Del dictamen consolidado se tiene lo siguiente:

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE
02-YC-MDJ-MAMP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de edición y/o producción de video, página web, entre otros, por un monto de $10,108.94. De conformidad con el artículo 192 del RF en relación con el artículo 2 de los Lineamientos, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña Esto, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda en internet que benefician a la persona candidata a juzgadora (directos) , como se detalla en el Anexo 5.3 del presente oficio, de conformidad a lo siguiente: Con relación a los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia OEYO" del Anexo 5.3 del presente oficio, la persona candidata a juzgadora omitió reportar los gastos en el informe único de gastos.	En atención y respeto a lo dispuesto en el artículo 31 de los "LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOSELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES", NO REALICE EROGACIONES PARA POTENCIAR O AMPLIFICAR LOS ALCANCES DE MIS CONTENIDOS, es decir, no contrate por mi o a través de terceros, pautado publicitario. Siendo importante destacar que de la consulta que se efectué a los videos a que hace referencia el citado Anexo 5.3. se desprende que son mensajes de carácter "público". De igual forma los gastos relacionados con la información compartida en mis redes sociales (fotografía, video, y propaganda impresa) fueron reportados en el informe único de gastos, los cuales incluso detalla esa H. Autoridad en el Anexo 3.1. del oficio que nos ocupa. "	**No atendida** Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que no realice erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de mis contenidos, esta autoridad realizó la revisión y constató que no realizó gastos de pautado; derivado de ello, se determinó lo siguiente: En relación a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-YC-MDJ-MAMP-2 del presente dictamen, se constató que la persona candidata registró los gastos por concepto de producción y/o edición de videos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en páginas de internet, presentando la documentación consistente el recibo REPAAC y las muestras fotográficas, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos; por tal razón, respecto a este punto la observación **quedó atendida**. Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-YC-MDJ-MAMP-2, la persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro del gasto por concepto de producción y/o edición de videos correspondiente a los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet; por tal razón, la observación **no quedó atendida**. Determinación del costo En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-L-YC-MDJ-MAMP-2 del presente en términos del artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, es decir, se consideró la información de la Matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE
		En consecuencia, respecto de los hallazgos identificados con referencia (2) la persona candidata a juzgadora omitió reportar gastos por concepto de producción y/o edición de videos, valuados por esta autoridad en un monto de $10,108.94. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de los LFPEPJ, el costo determinado de los hallazgos con referencia (2) se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el L-YC-MDJ-Anexo II-A

71. Para esta Sala Regional, lo **infundado** de los agravios del actor es, porque en su respuesta afirmó que no realizó gastos por pautado publicitario.

72. Sin embargo, la observación realizada no radicó en que hubiera adquirido contratación de pautado publicitario, sino porque del monitoreo realizado por el INE en sitios de internet —de conformidad con el Acuerdo CF/004/2025 aprobado por la Comisión de Fiscalización el veinticinco de marzo de este año, por el que se emitieron los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales que se deben observar por la UTF— se detectaron en la página de internet conocida como Facebook, dos hallazgos, y por el que se le sancionó fue por el siguiente:

> Enlace de internet: https://www.facebook.com/reel/1194500155213069
>
> “EL VIDEO PROYECTA EL NOMBRE DEL CANDIDATO, INICIALES DEL NOMBRE DEL CANDIDATO, PUESTO AL QUE SE POSTULA, NÚMERO DE BOLETA, COLOR DE BOLETA E IMAGEN DEL CANDIDATO. SE SIMULA LA BÚSQUEDA DE LA BUENA OPCIÓN MOSTRANDO UNA IMAGEN CON EL CANDIDATO”.

73. Se inserta –a manera de ejemplo– una de las cuatro muestras detectadas durante el monitoreo:

74. En ese sentido, se determinó que, de dichos hallazgos se desprendían elementos que incidían en los hechos materia del procedimiento de mérito, **los cuales tendrían que ser reportados en los informes correspondientes**, es decir, que el sujeto obligado tenía la obligación de **reportar los gastos por la producción de esos videos**.

75. Como se puede apreciar del anexo ANEXO-L-YC-MDJ-MAMP-2, de los dos videos que se encontró a partir del monitoreo, el INE determinó que el hallazgo 1, el sujeto fiscalizado sí había realizado el reporte respectivo, mientras el hallazgo 2, no hizo el reporte de gastos correspondiente.

76. Entonces, lo infundado de las alegaciones del actor estriba en que, además de que no se le sancionó por la contratación de pautado publicitario, lo cierto es que no registró los gastos que le fueron observados, incumpliendo con ello la obligación prevista en los Lineamientos derivado de no haber registrado los gastos del hallazgo indicado.

77. Incluso, para esta Sala Regional tal circunstancia podría resultar contradictoria, pues resulta inverosímil que, por un lado, sí haya

registrado los gastos de otro hallazgo de similares características que fue detectado durante el monitoreo atinente, tan es así, que esa observación se tuvo por atendida; y por otro, afirme, que no realizó erogaciones en ese sentido.

78. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Apartado c) Conclusión 02-YC-MDJ-MAMP-C5

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
FALTA SUSTANCIAL O DE FONDO	
02-YC-MDJ-MAMP-C5 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $4,941.00 y de ingresos por $2,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	$4,941.00

- **Planteamientos del actor**

79. El actor afirma, que no existe la discrepancia señalada por el INE, en el sentido de que, de la revisión al MEFIC, observó que la persona candidata a juzgadora había reportado un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $4,941.00 y registró ingresos por un monto $2,000.00, por lo que el INE le observó dicha discrepancia.

80. Alega, que el INE, de manera dogmática, señala dicha discrepancia, pero que él aclaró dicha situación al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, pues señaló que debía considerarse que, para efectos del MEFIC, su reporte había sido por un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $4,941.00 pesos; pero para efectos de capacidad de gasto, se tenía que considerar que la cuenta inició con un saldo de $5,645.57 pesos, al que se le abonaron $2,000.00 pesos.

81. Por ende, la cifra ascendió a $7,645.57 pesos disponibles para el financiamiento de su campaña, y concluyó con un saldo de $2,778.57 pesos, para lo cual aportó los estados de cuenta respectivos que demuestran que no existe la discrepancia alegada.

- **Postura de esta Sala Regional**

82. Los agravios son **infundados** por las razones que se explican enseguida.

83. Del dictamen consolidado se tiene lo siguiente:

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE
02-YC-MDJ-MAMP-C5 **Egresos superiores a los ingresos reportados** La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $4,941.00 y de ingresos por $2,000.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento.	"El saldo inicial de la cuenta solicitada por ese H. Instituto para el financiamiento y comprobación de gastos, correspondiente a la Institución Financiera HSBC, con clabe interbancaria ***48, número de cuenta ***44, sucursal 03729, era por la suma de $5,645.57 (cinco mil seiscientos cuarenta y cinco pesos son cincuenta y siete centavos Moneda Nacional). Asimismo, en el transcurso de la campaña y a efectos de que dicha cuenta tuviera fondos suficientes, efectúe el día 22 de mayo de 2025, la transferencia de la suma de $2,000.00 (dos mil pesos Moneda Nacional), desde la cuenta a nombre del suscrito, de la Institución Financiera HSBC, con clabe interbancaria ***34, número de cuenta ***23, sucursal 00375, con lo cual la cuenta citada en el primero párrafo, una vez concluidos los gastos de la campaña, término con un saldo de $2,778.67. En este sentido para efectos del informe de capacidad de gastos, se debe de considerar la suma de $7,645.57 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos Moneda Nacional). En este sentido, si bien para efectos del MEFIC, reporte un monto de egresos totales en el informe único de gastos por $4,941.00 (con lo cual no existe controversia), lo cierto es que para efectos del informe de capacidad de gasto debe de considerarse que dicha cuenta inicio con un saldo de $5,645.57 pesos, al cual se le abono la suma de $2,000.00 pesos, y concluyo con un saldo de $2,778.67 pesos, por lo que no existe discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados, es decir, no existen egresos superiores a los ingresos. Siendo que, para pronta referencia, se acompaña a siguiente información: Estado de cuenta bancario en formato PDF sin restricciones para su lectura y consulta, correspondiente a la Institución Financiera HSBC, con clabe interbancaria ***48, número de cuenta ***44, sucursal 03729 correspondiente al periodo del 01 de junio de 2024 al 30 de abril de 2025. Estado de cuenta bancario en formato PDF sin restricciones para su lectura y consulta, correspondiente a la Institución	No atendida De la revisión a la información proporcionada por la persona candidata a juzgadora, se advirtió que el saldo inicial de la cuenta solicitada por ese HSBC era por $5,645.56 así mismo en el transcurso de la campaña se efectuó una transferencia $2,000.00. No obstante, la respuesta se consideró insatisfactoria ya que en el MEFIC solo registro en el apartado ingreso por el monto de $2,000.00. Asimismo, no aporta evidencia suficiente que corrobore que existían errores en el registro de sus ingresos, por lo que persiste la discrepancia entre los egresos e ingresos totales de su informe único de gastos, determinándose egresos totales de $4,941.00 e ingresos totales por $2,000.00, como se detalla en el ANEXO-L-YC-MDJ-MAMP-10 del presente dictamen, por lo que la discrepancia inicialmente observada persiste, por tal tazón, la observación no quedó atendida.

CONCLUSIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	ANÁLISIS DEL INE
	Financiera HSBC, con clabe interbancaria ***48, número de cuenta ***44, sucursal 03729 correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2025 al 31 de mayo de 2025. Estado de cuenta bancario en formato PDF sin restricciones para su lectura y consulta, correspondiente a la Institución Financiera HSBC, con clabe interbancaria ***34, número de cuenta ***23, sucursal 00375, correspondiente al periodo del 01 de mayo de 2025 al 31 de mayo de 2025."	

84. La calificativa anunciada, obedece a que, contrario a lo señalado por el recurrente, no aportó elementos de evidencia que corroboraran la existencia de **errores en el registro de sus ingresos**, pues del informe único de gastos efectivamente el recurrente registró más egresos que ingresos, tal como se observa en la imagen del citado informe:

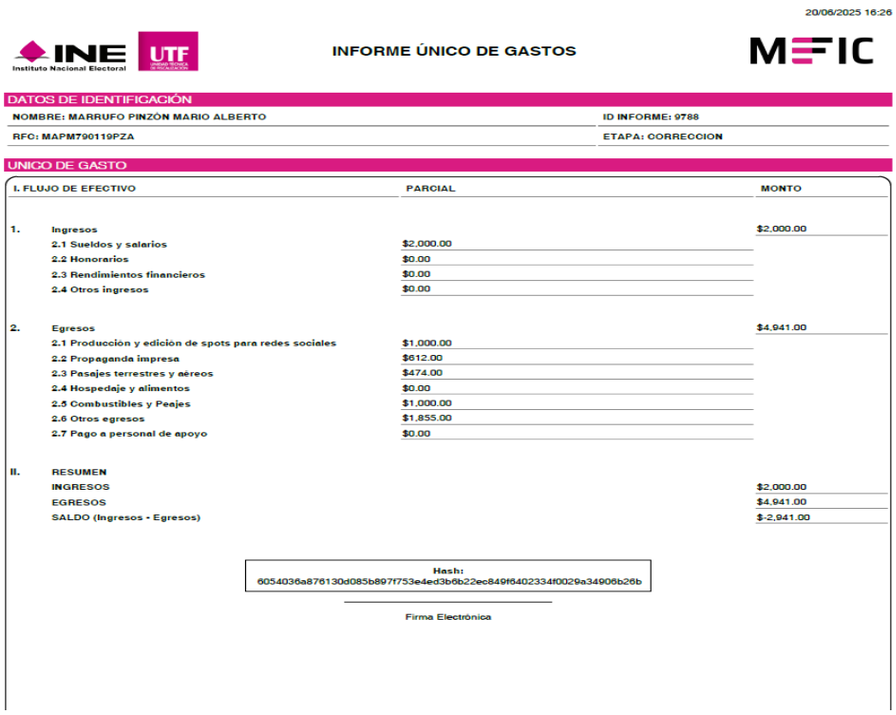

20/06/2025 16:26

INE Instituto Nacional Electoral — UTF — INFORME ÚNICO DE GASTOS — MEFIC

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: MARRUFO PINZÓN MARIO ALBERTO — ID INFORME: 9788

RFC: MAPM790119PZA — ETAPA: CORRECCION

UNICO DE GASTO

I. FLUJO DE EFECTIVO		PARCIAL	MONTO
1.	Ingresos		$2,000.00
	2.1 Sueldos y salarios	$2,000.00	
	2.2 Honorarios	$0.00	
	2.3 Rendimientos financieros	$0.00	
	2.4 Otros ingresos	$0.00	
2.	Egresos		$4,941.00
	2.1 Producción y edición de spots para redes sociales	$1,000.00	
	2.2 Propaganda impresa	$612.00	
	2.3 Pasajes terrestres y aéreos	$474.00	
	2.4 Hospedaje y alimentos	$0.00	
	2.5 Combustibles y Peajes	$1,000.00	
	2.6 Otros egresos	$1,855.00	
	2.7 Pago a personal de apoyo	$0.00	
II.	RESUMEN		
	INGRESOS		$2,000.00
	EGRESOS		$4,941.00
	SALDO (Ingresos - Egresos)		$-2,941.00

Hash:
6054036a876130d085b897f753e4ed3b6b22ec849f6402334f0029a34906b26b

Firma Electrónica

85. Por otro lado, el apelante pierde de vista que lo relacionado con el informe de capacidad de gasto, no es una cuestión que se hubiera observado, pues en este informe debió asentar los ingresos y egresos de manera congruente.

86. Esto, porque el argumento de que debió considerarse que la cuenta inicio con un saldo de $5,645.57 pesos, y que luego se le abono la suma de $2,000.00 pesos, para concluir con un saldo de $2,778.67 pesos, en todo caso eso lo debió señalar en su informe y no como lo hizo, sin especificar tales circunstancias.

87. Máxime que, como se observa del mismo, se encontraba en etapa de corrección, por lo que tuvo la oportunidad de evitar el llenado incorrecto del informe, o dicho en otras palabras, lo cierto es que el recurrente fue omiso en corregir el citado informe único de gastos, a pesar de que si bien intentó presentar los estados de cuenta para demostrar la falta de discrepancia de ingresos y egresos; sin embargo, lo cierto es, que no hizo la corrección atinente en el MEFIC, por lo que fue correcto que la observación se haya considerado como no atendida.

88. De ahí que lo procedente sea confirmar la sanción cuestionada.

89. Finalmente, si bien, el recurrente aduce que controvierte las conclusiones **02-YC-MDJ-MAMP-C2 y 02-YC-MDJ-MAMP-C3,** lo cierto es que, respecto a estas, no formula alegaciones precisas.

90. Esto, porque de un análisis minucioso a su escrito de demanda, esta Sala no advierte que el actor efectivamente haya enderezado agravios respecto a dichas conclusiones, limitándose únicamente a mencionarlas; esto, sin controvertir en modo alguno, los argumentos de la responsable en la resolución y dictamen controvertidos.

91. Por tanto, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse respecto de estas dos conclusiones.

92. En ese sentido, esta Sala Regional estima que dichas alegaciones y el resto de sus planteamientos, deben declararse **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos para revocar la determinación controvertida respecto a las tres conclusiones que ya fueron desestimadas.

93. Se afirma lo anterior, pues dichos argumentos se reducen a afirmar que la resolución controvertida no fue exhaustiva y adolece de una debida fundamentación y motivación, sin especificar lo que dejó de analizar la responsable , es decir, el recurrente no endereza agravios a efecto de controvertir la supuesta ilegalidad de los actos emitidos por la autoridad responsable a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el estudio correspondiente y determinar si, en efecto, le asiste la razón o no[16].

94. Hasta aquí el análisis de las tres conclusiones que sí fueron impugnadas por el recurrente.

95. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

96. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

---

[16] Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: ¨**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** y **AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**¨

sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite para su debida y legal constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.